

**Política para la Identificación, Declaración y Gestión de  
Conflictos de Interés de los Administradores de la  
Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.  
– Metro de Medellín**



Marzo 26 de 2025

1

Calle 44 N° 46-001  
Bello, Antioquia

A.A. 9128  
Medellín, Colombia

[metro@metrodemedellin.gov.co](mailto:metro@metrodemedellin.gov.co)  
[www.metrodemedellin.gov.co](http://www.metrodemedellin.gov.co)

Tel.: (60) 4 4548888

## CONTENIDO

<b>ARTÍCULO 1.</b> FINALIDAD .....	3
<b>ARTÍCULO 2.</b> INTERPRETACIÓN .....	3
<b>ARTÍCULO 3.</b> ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	3
<b>ARTÍCULO 4.</b> DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES.....	3
<b>ARTÍCULO 5.</b> INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO .....	3
<b>ARTÍCULO 6.</b> TRÁMITE GENERAL DE LOS IMPEDIMENTOS.....	4
<b>ARTÍCULO 7.</b> CAUSALES DE RECUSACIÓN .....	4
<b>ARTÍCULO 8.</b> TRÁMITE GENERAL DE LAS RECUSACIONES .....	5
<b>ARTÍCULO 9.</b> RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES.....	5
<b>ARTÍCULO 10.</b> CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO DE LOS ADMINISTRADORES.....	5
<b>ARTÍCULO 11.</b> SITUACIONES QUE IMPLICAN CONFLICTO DE INTERESÉS ENTRE UN ADMINISTRADOR Y LA EMPRESA.....	5
<b>ARTÍCULO 12.</b> PROCEDIMIENTO FRENTE A UN CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES .....	6
<b>ARTÍCULO 13.</b> RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DE JUNTA FRENTE A LAS SITUACIONES DE CONFLICTO.....	7
<b>ARTÍCULO 14.</b> PROCESO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE A LAS DECISIONES OBJETO DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRADORES.....	7



## ▪ **ARTÍCULO 1. FINALIDAD.**

Esta Política para la Identificación, Declaración y Gestión de Conflictos de Interés de los Administradores (la “Política”), busca asegurar que los administradores de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. (la “Empresa”) ejerzan sus funciones garantizando el mejor beneficio para ésta y que el interés general y social, definido en la Constitución Política y en el marco normativo que la desarrolla, prevalezca sobre su interés personal o el de un tercero.

Cuando las personas vinculadas laboral y/o funcionalmente con la Empresa, diferentes a los administradores, identifiquen que se encuentran frente a un conflicto de interés, deberán seguir el procedimiento interno EC053 dispuesto para este asunto y/o consultar el tema con el Oficial de Cumplimiento.

## ▪ **ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN**

Las disposiciones de la Política deben interpretarse más allá de las consecuencias previstas en el ARTÍCULO 5. **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO**, por lo tanto, siempre se deberá buscar el cumplimiento de la finalidad definida en el ARTÍCULO 1. **FINALIDAD**.

## ▪ **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Esta Política diferencia entre el régimen de Conflictos de Interés de los administradores sociales, definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 (los “Administradores”), y el régimen general aplicable a las personas vinculadas funcionalmente con la Empresa, cuando el desarrollo de una actividad personal incida, directa o indirectamente, en el cumplimiento del objeto social de ésta y, por consiguiente, en la satisfacción del interés público que lo fundamenta.

La Política aplica a las siguientes personas (los “Destinatarios”):

1. A las personas que ejerzan la representación legal de los Socios de la Empresa.
2. A los miembros de la Junta Directiva de la Empresa, al Gerente General y a los demás Administradores de la Empresa.

## ▪ **ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS**

Existe un conflicto de interés cuando el beneficio general y/o de la Empresa entra en conflicto con un interés particular, directo o indirecto, de un Destinatario (“Conflicto de Interés”).

Quien considere tener un Conflicto de Interés, debe declararse impedido para adoptar la decisión y/o ejercer la función o actividad que le genera el conflicto y abstenerse de actuar hasta que se cumpla el procedimiento previsto en esta Política.

## ▪ **ARTÍCULO 5. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO**

Quien no se declare impedido para decidir o ejercer una función o actividad propia de su rol, cargo o puesto, a pesar de existir elementos objetivos que permitan entender razonablemente que puede existir un Conflicto de Interés que afecte el correcto ejercicio de éstas, responderá de conformidad con su régimen aplicable, según se indica a continuación:

1. Los Socios de la Empresa y sus representantes responderán disciplinariamente, de conformidad con las normas de la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
2. Los Administradores de la Empresa responderán por el desempeño de sus funciones como administradores, de acuerdo con la Ley 222 de 1995, el Decreto 046 de 2024 y los ARTÍCULO 9.



**RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS ADMINISTRADORES** a ARTÍCULO 14. **PROCESO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE A LAS DECISIONES OBJETO DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRADORES** de esta Política, sin perjuicio de que también puedan responder disciplinariamente de conformidad con la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.

#### ▪ **ARTÍCULO 6. TRÁMITE GENERAL DE LOS IMPEDIMENTOS**

Sin perjuicio de los trámites especiales regulados en los artículos siguientes, quien se declare impedido por un posible Conflicto de Interés debe informar dicha circunstancia a la persona que se define en el párrafo de este artículo (el “Superior”).

Quien se declare impedido (pues está o cree estar inmerso en una causal de Conflicto de Interés) debe enviar a su Superior un escrito explicando la situación, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conocimiento.

Para el caso de los miembros de Junta Directiva y Junta de Socios, teniendo en cuenta que se pone a su disposición con anticipación el orden del día y la información sobre la cual deliberarán y/o decidirán, es su deber informar con anterioridad a la fecha de la reunión si están o creen estar inmersos en una causal de Conflicto de Interés, con el fin de que el Superior competente pueda resolver si existe o no impedimento.

El Superior debe decidir sobre el impedimento, explicando los motivos de su decisión (es decir, si la Persona está inmersa o no en éste), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de la información. Si el Superior considera que existe el impedimento, deberá definir e implementar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social y, en consecuencia, la satisfacción del interés general.

**PARÁGRAFO 1.** Los impedimentos deben ser resueltos por los Superiores que se señalan a continuación:

<b>Destinatario</b>	<b>Superior competente</b>	<b>Responsable de la gestión</b>
Miembro de Junta de Socios	Procuraduría	Secretaría General
Miembro de Junta Directiva	Junta Directiva	Secretaría General
Gerente General	Junta Directiva	Secretaría General

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se encuentren razones fundadas para considerar que existe un impedimento, además de ejecutar las medidas tomadas por el Superior competente, se procederá así:

- Junta de Socios: Se continuará con la deliberación y decisión con la participación de las Personas que no estén impedidas.
- Junta Directiva: Se continuará con la deliberación y decisión con las Personas no impedidas, que incluye la participación del miembro suplente de la Junta Directiva, en reemplazo del principal impedido.
- Gerente General: Se procederá a la adopción de la decisión y/o a la ejecución de la actividad y/o función del rol por la persona que determine el Superior, en los términos que éste indique.

**PARÁGRAFO 3.** Los impedimentos declarados y su resolución deben ser informados por la Secretaría General al Oficial de Cumplimiento de la Empresa.

#### ▪ **ARTÍCULO 7. CAUSALES DE RECUSACIÓN**



Quien no se declare impedido de ejercer una función o actividad propia de su rol, cargo o puesto, a pesar de existir elementos objetivos que permitan entender razonablemente que puede existir un Conflicto de Interés, que afecte el correcto ejercicio de dicha función o actividad, podrá ser recusado por cualquier Persona.

La recusación deberá fundamentarse en elementos objetivos que permitan entender, razonablemente, que existe alguna de las causales señaladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o reemplace, según sea aplicable, o cualquier otra situación que pueda constituir un Conflicto de Interés o causal de impedimento, de conformidad con lo que se define en la Política.

#### ▪ **ARTÍCULO 8. TRÁMITE GENERAL DE LAS RECUSACIONES**

Sin perjuicio de los trámites especiales regulados en los artículos siguientes de esta Política, quien haya sido recusado debe abstenerse de actuar, en relación con la decisión, actividad y/o función que involucre el posible Conflicto de Interés, hasta que se haya seguido el procedimiento señalado en el ARTÍCULO 6. TRÁMITE GENERAL DE LOS IMPEDIMENTOS.

#### ▪ **ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS ADMINISTRADORES**

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, el régimen aplicable para la resolución de Conflictos de Interés de los Administradores de la Empresa, será el establecido en la Ley 222 de 1995, el Decreto 046 de 2024 y las demás normas posteriores que regulen esta materia (en adelante el “Régimen de Administradores”).

#### ▪ **ARTÍCULO 10. CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO DE LOS ADMINISTRADORES**

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes de esta Política, para los efectos del Régimen de Administradores habrá Conflicto de Interés cuando exista por parte del Administrador un interés particular, directamente o por interpuesta persona, que pueda comprometer su criterio o independencia para la toma de decisiones en el mejor interés de la Empresa, en lo relativo a uno o varios actos o situaciones en los que ésta sea parte o esté involucrada, en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y lo establecido en el Decreto 046 de 2024.

A manera de ejemplo, y de forma enunciativa y no limitativa, podría existir Conflicto de Interés por interpuesta persona, cuando en los actos correspondientes sean partes los siguientes sujetos: i) el(la) cónyuge o compañero(a) permanente del Administrador; ii) los parientes del Administrador, o de su cónyuge o compañero(a) permanente, dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; iii) su socio o socios de hecho o de derecho; iv) las sociedades en las que el Administrador, o cualquiera de las Personas mencionadas previamente, detenten la calidad de controlantes; v) las sociedades representadas simultáneamente por el Administrador; vi) los patrimonios autónomos en los que el Administrador, o cualquiera de las Personas mencionadas anteriormente, sean fideicomitentes o beneficiarios, o que ejerzan el control efectivo y/o final, o que tengan derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades; y vii) las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la Empresa o las subordinadas de dichos controlantes.

#### ▪ **ARTÍCULO 11. SITUACIONES QUE IMPLICAN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE UN ADMINISTRADOR Y LA EMPRESA**

También se considerarán Conflicto de Interés los actos de competencia con la Empresa que son, de forma enunciativa y no limitativa, aquellos en los que el Administrador, tome para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al



alcance de la Empresa (“Situación de Competencia” o “Competencia”).

No obstante, es importante aclarar que la ley no califica la forma como se desarrolla la Situación de Competencia, es decir, no se exige que involucre una práctica restrictiva de la competencia o competencia desleal, basta que implique Competencia con la Empresa, por lo que las hipótesis de ésta serán tan amplias y variadas como las áreas de negocio de la Empresa y será deber de los Administradores identificar y reportar todas aquellas situaciones de Competencia en las que se vean inmersos.

## ▪ **ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO FRENTE A UN CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS ADMINISTRADORES**

Todo Administrador deberá ejercer una constante vigilancia de las situaciones que podrían generarle un Conflicto de Interés frente a la Empresa (colectivamente las “Situaciones de Conflicto”). Sin embargo, dicha vigilancia cobra especial consideración cuando el Administrador sea partícipe en la toma de decisiones, o conozca de acciones de la Empresa, que podrían beneficiarlo directa o indirectamente.

En caso de que el Administrador identifique una Situación de Conflicto, éste deberá seguir el proceso descrito a continuación, para garantizar que la Empresa esté al tanto de la situación y tome una postura frente a la misma:

**Primer paso:** Notificación de la Situación de Conflicto a la Junta de Socios. Si el Administrador tuviere facultades para convocar a la Junta de Socios de la Empresa, lo hará de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos de ésta. En caso de que el Administrador no esté facultado para realizar dicha convocatoria, lo solicitará al Gerente General o a quien tenga facultades, para que la Junta de Socios pueda revisar la Situación de Conflicto y pronunciarse. Adicionalmente, si el revisor fiscal de la Empresa identificara una Situación de Conflicto que vincule a un Administrador, éste también podrá convocar a la Junta de Socios, conforme a lo descrito en el presente artículo.

Independientemente de que la reunión en la que se examinen las Situaciones de Conflicto sea ordinaria o extraordinaria, se deberá incluir en el orden del día de la convocatoria el punto relativo a la revisión de la situación respecto de la cual exista o pueda existir una Situación de Conflicto con la Empresa.

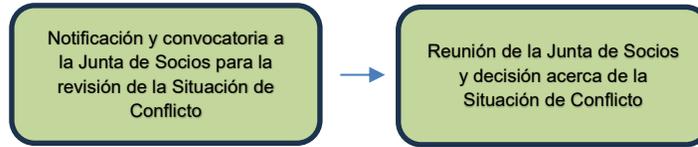
**Parágrafo:** Tal como se indicó, todo Administrador deberá ejercer una constante vigilancia de las situaciones que podrían suponerle un Conflicto de Interés. Teniendo esto en cuenta, en el marco de las sesiones de Junta de Socios o Junta Directiva, el orden del día de la sesión es el momento para identificar y declarar el Conflicto de Interés.

**Segundo Paso:** Deliberación y pronunciamiento de la Junta de Socios frente a una Situación de Conflicto. Una vez realizada la convocatoria de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos de la Empresa, la Junta de Socios se reunirá y, como parte del orden del día, examinará la Situación de Conflicto. Durante la reunión, el Administrador deberá suministrarle a la Junta toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, debiendo señalar, además, los hechos que dan lugar a la configuración de la Situación de Conflicto.

Después de la revisión y deliberación frente a los puntos expuestos en el inciso anterior, la Junta de Socios resolverá la referida Situación de Conflicto entre el Administrador y la Empresa.

En aras de la claridad, a continuación, se incluye una representación gráfica del proceso que el Administrador seguirá, en caso de acaecer una Situación de Conflicto:





**Parágrafo:** El conflicto de interés podrá ser resuelto en reunión universal, cuando todos los Socios se encuentren reunidos y manifiesten su ánimo de deliberar y decidir sobre el tema. En todo caso, será necesario que el Administrador esté en capacidad de suministrar toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente.

▪ **ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DE JUNTA FRENTE A LAS SITUACIONES DE CONFLICTO**

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 046 de 2024, tanto los Administradores que omitan su obligación de informar las Situaciones de Conflicto, como los Socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista una Situación de Conflicto, que perjudique los intereses de la Empresa, en contravía del mandato de votar en el mejor interés de la misma, serán responsables por los perjuicios que ocasionen a ésta, sus Socios y/o a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido sin haberseles proporcionado la información suficiente para la toma de la decisión.

▪ **ARTÍCULO 14. PROCESO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE A LAS DECISIONES OBJETO DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRADORES**

En concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 046 de 2024, en los casos en los que un Administrador incumpla con su deber de revelar una Situación de Conflicto, o cuando la decisión tomada por la Junta de Socios frente a una Situación de Conflicto sea perjudicial para la Empresa y/o contravenga los deberes de los Administradores, los Socios de la Empresa, aquellos designados por éstos, el Ministerio Público o cualquier Persona con un interés legítimo, podrá adelantar un proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los Administradores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y siguiendo el procedimiento de resolución de controversias establecido en los Estatutos de la Empresa.

**PARÁGRAFO.** Independientemente del proceso de nulidad de la decisión, y siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier Socio podrá presentar, por su propia cuenta o por interpuesta persona, pero siempre encaminado a la protección del interés de la Empresa, la acción social de responsabilidad para que se resarzan a ésta los perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta de los Administradores.

